

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 enero de 2010.

Materia: Civil.

Recurrentes: Pedro Julio Alvarado Acosta y Ángela Rafaela Lantigua de Alvarado.

Abogados: Dres. Simón A. Fortuna y Luis Felipe Nicasio Rodríguez.

Recurrida: María Fernández Marte.

Abogado: Lic. Basilio Camacho Polanco.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Julio Alvarado Acosta y Ángela Rafaela Lantigua de Alvarado, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciante y profesora, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 055-0000432-2 y 055-0000242-2 respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, contra la sentencia civil núm. 008-10, de fecha 15 enero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Simón A. Fortuna, por sí y por el Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Pedro Julio Alvarado Acosta y Ángela Rafaela Lantigua de Alvarado;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Basilio Camacho Polanco, abogado de la parte recurrida, María Fernández Marte;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Pedro Julio Alvarado Acosta y Ángela Rafaela Lantigua de Alvarado, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2010, suscrito por el Licdo. Basilio Camacho Polanco, abogado de la parte recurrida, María Fernández Marte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de las conclusiones incidentales vertidas en audiencia de fecha 16 de febrero de 2009, con relación a la demanda civil en ejecución de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora María Fernández Marte, contra los señores Pedro Julio Alvarado Acosta y Ángela Rafaela Lantigua de Alvarado, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, dictó el 17 de agosto de 2009, la sentencia civil incidental núm. 387-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales hechas por el abogado de la parte demandada en el presente caso, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, toda vez que de lo que se trata en esta instancia es sobre una demanda en evicción y daños y perjuicios y no sobre una deuda; **SEGUNDO:** Se deja a solicitud de la parte más diligente la fijación de la próxima audiencia en la que la parte demandada deberá presentar conclusiones al fondo” (sic); b) no conformes con dicha decisión los señores Pedro Julio Alvarado Acosta y Ángela Rafaela Lantigua de Alvarado interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1169-2009, de fecha 29 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 15 de enero de 2010, la sentencia civil núm. 008-10, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación, en cuanto a la forma, por haber sido hecho de conformidad con la ley de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, rechaza el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 387 de fecha diez y siete (sic) (17) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente señores PEDRO JULIO ALVARADO ACOSTA Y ÁNGELA RAFAELA LANTIGUA DE ALVARADO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICENCIADO BASILIO CAMACHO POLANCO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1582, párrafo 1ro y 1583 del Código Civil”;

Considerando, que por su parte, la recurrida, solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, al haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, atendiendo a la naturaleza incidental de dichas conclusiones, procede, por un correcto orden procesal, examinarlas en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de

Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de abril de 2010, donde autoriza a los recurrentes, señores Pedro Julio Alvarado Acosta y Ángela Rafaela Lantigua de Alvarado a emplazar a la parte recurrida, María Fernández Marte; y, b) el acto núm. 171-10, de fecha 24 de mayo de 2010, instrumentado por la ministerial Damaris Rojas, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Cabrera, contentivo del emplazamiento en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más socorrida de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la Ley de Casación, en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 21 de abril de 2010, el último día hábil para emplazar era el jueves 20 de mayo del año 2010, por lo que al realizarse en fecha 24 de mayo del año 2010, mediante el acto núm. 171-10, ya citado, resulta evidente que dicho emplazamiento fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar inadmisibles, por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Julio Alvarado Acosta y Ángela Rafaela Lantigua de Alvarado, contra la sentencia civil núm. 008-10, de fecha 15 enero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señores Pedro Julio Alvarado Acosta y Ángela Rafaela Lantigua de Alvarado, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Licdo. Basilio Camacho Polanco, abogado de la recurrida, María Fernández Marte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.